



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-02-2024

ESTADO No. 013

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2021-00251-01	MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE NIEGA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00189-02	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2022-00336-01	ROSALBA TORRES GARNICA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2019-00478-01	MARIA HELENA VARGAS TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2017-00160-02	MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2019-00205-01	UBALDINO ANTONIO VILLEGAS HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00757-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/02/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2022-00089-01	JUAN MANUEL NOY HILARION	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2022-00485-01	GERMAN MAURICIO GOMEZ TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

PROCESO No. :11001-33-35-013-2021-00251-01
DEMANDANTE :MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO
DEMANDADO :NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-
FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO :SOLICITUD ACLARACION -CORRECCION

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), formulada por la apoderada de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte actora en su solicitud indica que a los docentes del magisterio les son aplicables las previsiones que establece la Ley 33 de 1985, no por virtud del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sí por remisión de la Ley 91 de 1989. Refiere que la Sala acoge el criterio, según el cual, la pensión de jubilación debe corresponder al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes o cotizaciones durante el último año de servicios.

La entidad accionada en la Resolución No. 1666 del 26 de marzo de 2021, liquidó la pensión de jubilación de la demandante con los factores de asignación básica, sobresueldo, bonificación decreto y bonificación pedagógica.

Sostiene que debe tenerse en cuenta la prima de vacaciones en la pensión de jubilación dado que al igual que el sueldo, sobresueldo y bonificación decreto son factores salariales para todos los efectos legales, sobre los mismos se hacen aportes y corresponden a los que tienen asterisco en el certificado que expide la entidad.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración y corrección de sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración y corrección de la sentencia, razón por la cual, es necesario hacer remisión a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

*"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)"

*"Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*...
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el *sub lite*, se observa que este Tribunal desató el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo emitido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. La sentencia fue notificada a la parte actora en forma personal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales que suministró.

Lo anterior, quiere decir que el término de ejecutoria de la sentencia venció el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y hasta el 27 de octubre siguiente, allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por este Tribunal por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que fue presentada de manera **extemporánea**.

Ahora bien, en gracia de discusión, no sobra precisar, que no procede la solicitud de corrección de sentencia, en la medida que no se observa que exista un error aritmético o

por omisión o cambio de palabras. Tampoco procede la aclaración de la sentencia, en razón a que la parte motiva, como la resolutive, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como a continuación se indica:

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en Sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) negó las súplicas de la demanda, respecto de las pretensiones de reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengados en el año anterior a su retiro del servicio y al pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El Tribunal en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia apelada, en cuanto negó las súplicas de la demanda respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año y la revocó y accedió únicamente a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima especial mensual, que percibió en el último año de servicios docentes y demostró que efectivamente se efectuaron los descuentos de ley.

En cuanto a la prima de vacaciones, no se ordenó su cómputo en la pensión de jubilación, dado que, a pesar de que la percibió en el último año de servicios, ante la falta de claridad del certificado allegado al proceso, se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, para tal efecto, mediante Autos del 13 de mayo y 18 de agosto de 2023.

La entidad respondió lo pedido mediante Oficio del 5 de septiembre de 2023, y en la constancia emitida no aparece que sobre el factor de prima de vacaciones efectivamente se haya realizado aportes para pensión, lo que **no permitió su inclusión en la pensión**.

Así las cosas, se observa que lo se pretende es modificar la decisión tomada, lo cual no es posible en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se revocó parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el cómputo de la prima especial mensual y se confirmó respecto del no reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.11001 3342 049-**2022-00189-02.**

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Procede la Sala a resolver la solicitud de “DESISTIMIENTO ¹ DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” elevada por el extremo activo de la litis el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante a través de apoderado, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, requirió se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, demandó se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

¹ Así lo dice en el asunto del memorial de desistimiento

Proceso No.2022-00189-02
Actora: Neydi Liliana Velandia Velandia

También solicitó que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

La Sala advierte que en el trámite de la primera instancia, concretamente en la diligencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², la *a quo* resolvió negar el decreto y práctica de la prueba relacionada con la certificación de la fecha exacta en la que la accionada consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la demandante como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y, el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, junto con los documentos del caso que demuestran esta actuación como el acto de reconocimiento de la cesantía anualizada.

El extremo activo de la litis, inconforme con el sentido de la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disconformidad como lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

La Jueza conductora adelantado el trámite correspondiente de los recursos, resolvió confirmar la decisión recurrida y procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ordenando a la Secretaría la remisión de las diligencias digitalmente.

Acto seguido, y en la misma diligencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda³.

Lo anterior conllevó a que al mismo tiempo ingresara por reparto al Despacho del ahora Magistrado ponente para resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto y práctica de una prueba, y sobre el recurso de apelación contra la sentencia que no accedió a las súplicas de la demanda.

En auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se denegó el decreto y la práctica de una prueba documental.

² Ídem

³ Archivo 59

Proceso No.2022-00189-02
Actora: Neydi Liliana Velandia Velandia

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta Sala de decisión **dictó sentencia de segundo grado dentro** del *sub examine*, confirmando la sentencia emitida en audiencia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Revisado el aplicativo SAMAI se tiene que ambas decisiones fueron notificadas a la apoderada de la parte actora.

El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la parte demandante presentó memorial en cuyo "ASUNTO" indica "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**", y en el que argumenta que desiste del recurso de apelación, toda vez que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe decir que el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo al desistimiento de pretensiones. La norma en su tenor literal reza:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Proceso No.2022-00189-02
Actora: Neydi Liliana Velandia Velandia

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en cualquier etapa del proceso **siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo**, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden de ideas, como quiera que en los antecedentes de esta providencia se dejó claro que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal profirió fallo que puso fin a la instancia judicial, sin que se diera oposición a la misma por las partes, se entiende que adquirió firmeza y dio por terminado el proceso en segunda instancia. En tal virtud, **la solicitud de desistimiento se torna improcedente** al incumplirse el presupuesto establecido en la ley, cual es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por la señora Neydi Liliana Velandia Velandia, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia por Secretaría continúese con el trámite a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.013**

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JE BR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-049-2022-00336-01
DEMANDANTE: ROSALBA TORRES GARNICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–
FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Resaltado fuera del texto)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

...".(...)

En relación con el desistimiento del recurso, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo,** respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente digital¹, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue

¹ Anexo 01, pág. 4

temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la cual, se aceptará el desistimiento y estas no serán impuestas.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, por lo que, se acoge tal posición.

En providencia del 12 de junio de 2019, el Consejo de Estado en un proceso ejecutivo al respecto, afirmó²:

“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas.” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)³, indicó:

“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216)

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-053-2019-00478-01
EJECUTANTE: MARÍA ELENA VARGAS TORRES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-025-2017-00160-01
EJECUTANTE: MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Omar Trujillo Polania** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.507.855 y tarjeta profesional N°201.792, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital. Así mismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **Michael Stiven Gaviria Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 y la tarjeta profesional No. 350.692, a quien se le reconoce personería para actuar.

Adicionalmente, por la Secretaría de la Subsección “C” remítase el link del expediente digital al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, omartrujillopolania@gmail.com y michaelgaviria.litigio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-030-2019-00205-01
EJECUTANTE: UBALDINO ANTONIO VILLEGAS HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Omar Trujillo Polania** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.507.855 y tarjeta profesional N°201.792, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital. Asimismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **Michael Stiven Gaviria Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 y la tarjeta profesional No. 350.692, a quien se le reconoce personería para actuar.

Adicionalmente, por la Secretaría de la Subsección “C” remítase el link del expediente digital al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, omartrujillopolania@gmail.com y michaelgaviria.litigio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00757-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de las Resoluciones No.5716 del 15 de diciembre de 1976 y No. 07723 del 6 de septiembre de 1988, por las cuales, respectivamente, **i.** se reconoció y reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, por retiro definitivo del servicio y, **ii.** Por la cual se reajustó la pensión de jubilación de gracia de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Como argumento indicó que, los actos administrativos demandados son ilegales por cuanto desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4a de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en la medida en que se reconoció y reliquidó la pensión de gracia de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, sin tener derecho a que fuera reconocida con la liquidación del último año de servicios.

Concluyó que la pensión gracia, es una prestación especialísima en la que se consolida el derecho a partir del momento en que el docente cumple 20 años de

servicios y 50 de edad, no siendo viable la modificación de la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado, así como tampoco, procede el reajuste realizado en la Resolución No. 07723 de 6 de septiembre de 1988, en virtud de la Ley 4 de 1966, en la que se aumentó el monto pensional.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Julia Inés Méndez de Patiño, a través de apoderada, se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada bajo cuatro postulados, a saber: **i.)** medida desproporcionada e incongruente; **ii.)** violación al mínimo vital móvil, **iii.)** buena fe y **iv.)** ausencia de lesividad del acto administrativo, los cuales se resumen brevemente.

Indicó que la solicitud de la medida cautelar es desproporcionada e incongruente, en tanto se fundamenta en la existencia de un error en la liquidación de la pensión, sin atacar los requisitos que se deben tener para el reconocimiento, situación que impide establecer la congruencia de los hechos y pruebas que se aportan al despacho con la solicitud, máxime cuando se argumenta que la liquidación de la pensión debió darse al cumplimiento de los 50 años de edad, fechas que al revisar no son alejadas, puesto que el IBC no varía de mayor forma como para dejar a una persona de la tercera edad sin su mínimo vital móvil, aun así es una interpretación de la norma, recayendo el debate en establecer que se entiende por el último año servicios y, si la liquidación debe darse a la fecha de retiro del empleado público o al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia, pues, de dejarse sin efecto las resoluciones de entrada al pleito jurídico se estaría generando un prejuzgamiento y un perjuicio económico irreparable a la accionada, quien es una persona de la tercera edad y su mínimo vital móvil se establece con el ingreso de esta pensión.

En lo que respecta a la violación al mínimo vital móvil; buena fe y ausencia de lesividad del acto administrativo, señaló que si el argumento de la entidad demandante recae en la liquidación errada, no se puede entender cómo se pretende dejar sin ingresos económicos para subsistir a una persona, generando un perjuicio irremediable, en tanto que con este dinero es que ésta logra comprar la medicina que la mantiene con vida y pagar sus gastos, entre otros, los servicios de enfermería,

empleada doméstica y alimentación, máxime cuando en la demanda no se alega que no se tenga derecho a la pensión gracia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas¹, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuales pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 *ibídem* consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* y cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."*

De lo anterior se desprende que, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se

¹ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

consideran infringidas o, lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (*fumusboni iuris*)². Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no dé certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman, lo que finalmente se traduce en que se requiere la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*)³.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se fundamenta la solicitud de la medida cautelar, en el incumplimiento de las normas legales que impiden el reconocimiento y reajuste de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y en el reajuste realizado posteriormente en virtud a lo dispuesto en la Ley 4 de 1976.

En relación con el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, preceptuaron que los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, tendrían derecho a ésta por sus servicios prestados en el Magisterio por un término no inferior a 20 años.

Recuérdese que la pensión gracia se creó como una dádiva en compensación a la desigualdad salarial y prestacional que en una época se presentó entre los docentes nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y los nombrados por los Departamentos, Distritos y Municipios, no teniendo derecho a ella, aquellos que hubiesen servido en centros educativos de carácter nacional.

²El *fumusboni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

³ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

Así las cosas, la pensión gracia, por no ser como se resultado de aportes, se debe liquidar en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores legales devengados en el último año de los servicios que causaron este derecho pensional, esto es, el año anterior al cumplimiento de los requisitos de los 20 años de servicios y los 50 de edad y esta liquidación es definitiva.

La pensión gracia se reajusta legalmente cada año y se puede devengar simultáneamente con el sueldo del docente, pero la ley no permite que se reliquide por nuevos tiempos al retirarse del servicio, siendo incompatible la acumulación del reajuste anual de la pensión y su reliquidación por retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, de la documental aportada al expediente se tiene que, la señora Julia Inés Méndez Galvis, nació el 22 de septiembre de 1924 -según partida de bautismo, cumpliendo los 50 años de edad, el 22 de septiembre de 1974, que se vinculó como docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, desde el 28 de marzo de 1945 al 30 de enero de 1977⁴, cumpliendo los veinte (20) años de servicios el 11 de julio de 1965 -*Previo descuento de unas licencias no remuneradas concedidas*- tal y como consta en el archivo 19. *RtaDepartamentoCundinamarca.pdf* fl.93. Así mismo, se acreditó que el **retiro definitivo del servicio se dio a partir del 1 de febrero de 1977.**

Despejado lo anterior considera el Despacho que, en el presente caso debe decretarse de manera parcial la medida cautelar solicitada, como quiera que de la documental obrante al expediente se observa que en efecto la administración reconoció a favor de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, una pensión de jubilación gracia, a partir del 23 de septiembre de 1974, esto es, cuando la docente adquirió el status de pensionada al cumplir el requisito de los cincuenta (50) años de edad, (**Según consta en la partida de bautismo nació el 22 de septiembre de 1924⁵**), no obstante los factores de liquidación que se aplicaron fueron los del año posterior al status.

Obra al expediente copia de la Resolución No. 5716 de 15 de diciembre de 1976⁶ (*acto acusado*), por la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL – Extinta – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

⁴ Archivo 19 *RtaDepartamentoCundinamarca.pdf* fl 90

⁵ Fecha que difiere a la de la cédula de ciudadanía en la que se indica como fecha de nacimiento el 22 de septiembre de 1931 – Archivo 03. *Prueba* fl. 26

⁶ Archivo 08 *Subsanación Demanda* del expediente virtual – fl. 9

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia a la señora Julia Inés Méndez de Patiño, en cuantía de \$4.001.56 pesos, a partir del 23 de septiembre de 1974, por los servicios docentes prestados al Departamento de Cundinamarca desde el 28 de marzo de 1945 al 16 de marzo de 1976.

Así mismo, en dicho acto administrativo consta que los factores salariales de liquidación fueron los devengados en el año de servicio comprendido entre el 17 de marzo de 1975 al 15 de marzo de 1976, como se desprende claramente del siguiente pantallazo:

b) Partida de bautismo con la cual demuestra haber cumplido los 50 años el 22 de septiembre de 1.974 (Nació el 22 de septiembre de 1.924 fl. 2)

c) Certificado de que no ha devengado pensión ni recompensa del Tesoro Nacional fl.8

Que el último año de servicios comprende del 17 de Marzo de 1.975 al 16 de Marzo de 1.976 (fl. 7)

Sueldo básico Fl. 7	12 meses -	\$3.150.00	= \$	37.800.00
Prima de Navidad 1975	1 mes -	\$4.925.00	= \$	4.925.00
Sobre sueldo 50%	12 meses -	\$1.575.00	= \$	18.900.00
Sobre sueldo 20%	12 meses -	\$ 200.00	= \$	2.400.00
T O T A L				= \$ 64.025.00
PROMEDIO; \$64.025.00 X 0.0625				= \$ 4.001.56
Que ésta pensión es efectiva a partir del 23 de septiembre de 1.974.				
REAJUSTE DECRETO 1221 de 1.975				
Pensión anterior			= \$	4.001.56
\$4.001.56 X 33%			= \$	1.320.51
T O T A L				= \$ 5.322.07
Que éste reajuste es efectivo a partir del 10. de Julio de 1.975.				

Lo anterior es corroborado, con la certificación obrante en el archivo 08SubsanaciónDemanda del expediente virtual – fl. 12 suscrita el 16 de marzo de 1976 por el Coordinador de Kárdex y el Jefe de la División Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en la que hacen constar que en efecto la señora Julia Inés Méndez de Patiño, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1975 y el 16 de marzo de 1976 devengó sueldo básico mensual de tres mil ciento cincuenta pesos (\$3.150,00); más mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.575,00) correspondiente del 50% del salario según Decreto No. 03038 del 17 de septiembre de 1.975; más doscientos pesos (\$200,00) del aumento por tener más de 20 años de servicio según Resolución No. 1660 del 8 de octubre de 1970, a partir del 28 de mayo de 1965 y una prima de navidad por valor de cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$4.925;00).

Por consiguiente, se tiene que en efecto la Resolución No. 5716 de 15 de diciembre de 1976⁷, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL – Extinta – hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contradice lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, toda vez que, se reconoció dicha prestación con los factores salariales devengados en el periodo comprendido **entre el 17 de marzo de 1975 al 16 de marzo de 1976**, fecha que no corresponde a la del año anterior a la fecha de adquisición del status, que no era otra que el **22 de septiembre de 1973 al 22 de septiembre de 1974**.

Esta misma posición ha sido constante en el H. Consejo de Estado, verbigracia en Sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Expediente 13001-23-33-000-2014-00286-01 (0752-19), indicó que:

“Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro [negrilla de la Sala].” (resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas, procede la solicitud de la medida cautelar, no obstante, serán parciales los efectos de la suspensión provisional de la Resolución No. 5716 de 15 de diciembre de 1976, toda vez que, como quedó visto la contradicción con las normas superiores recae en los factores de liquidación que se tuvieron en cuenta para establecer el monto pensional, dado la naturaleza propia de esta prestación al no ser una pensión por aportes, situación que aumento el quantum de la mesada al tenerse los factores de salario de un año posterior al status.

⁷ Archivo 08SubsanaciónDemanda del expediente virtual – fl. 9

Ahora bien, se precisa que la suspensión provisional del acto administrativo como medida cautelar, tiene que ver con los efectos del acto administrativo que se acusa, más no con el restablecimiento del derecho o con la indemnización que se pretende, por ser éste materia de la Sentencia; así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado⁸.

Así las cosas, como el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez de Patiño por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no se ajusta a los parámetros señalados en la ley y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico se ordenará suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 5716 de 15 de diciembre de 1976, pero en el entendido que debe reliquidarse esa prestación con la totalidad de los factores salariales devengados entre el 22 de septiembre de 1973 y 22 de septiembre de 1974, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así mismo se ordenará la **suspensión provisional de la Resolución No. 7723 del 6 de septiembre de 1988, por la cual se ordenó el reajuste pensional ordenado en la Ley 4 de 1976, por no aplicar al caso de la accionada.** Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la presente decisión no puede ser entendida como prejulgamiento.

Así mismo, el Despacho no puede pasar por alto que, en el expediente obra copia de la Resolución No. 0126 del 9 de marzo de 1977⁹, por la cual el Fondo Prestacional de Cundinamarca, reconoció **pensión Vitalicia de Jubilación** a la señora Julia Inés Méndez de Patiño, por la suma de \$4.001.57, a partir del 3 de septiembre de 1974. Al acreditar que cumplió los veinte (20) años de servicio, el 11 de julio de 1965 y los cincuenta (50) años de edad, el 22 de septiembre de 1974.

Por último, es de señalar que el derecho al mínimo vital de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, no se verá afectado con esta decisión en tanto la suspensión de

⁸ *"La finalidad de esta medida cautelar, se mantiene, y se contrae a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado siempre y cuando se configuren los supuestos que establece la ley para su procedencia. De modo que, no le asiste razón a la entidad demandada cuando en el escrito de traslado señala que, la concesión de la medida cautelar de la suspensión provisional implica revertir una situación jurídica consolidada y el restablecimiento del derecho. **La medida suspende los efectos que produce el acto administrativo sub iudice, pero el restablecimiento del derecho solo deriva de la declaratoria de la nulidad del acto que se efectúa en la sentencia.** La medida provisional afecta la eficacia del acto, mientras que el restablecimiento del derecho solo es posible si se declara la nulidad del acto demandado, esto es, si se deja sin validez la decisión administrativa".- Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2014. M.P.Gerardo Arenas Monsalve)*

⁹ Archivo 19 RtaDepartamentoCundinamarca.pdf fl 93

los efectos del acto administrativo será parcial, al recaer la orden en la realización de una nueva liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Al igual que como obra en el plenario, **la accionada es beneficiaria de dos pensiones adicionales**, la de jubilación ordinaria cancelada por el Departamento de Cundinamarca y, de la de sobrevivientes que le fuese reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dado el fallecimiento de su esposo.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones Nros. 5716 del 15 de diciembre de 1976 y No. 7723 del 6 de septiembre de 1988, por las cuales, respectivamente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoció una pensión gracia a favor de la señora Julia Inés Méndez Galvis; y se aplicó el reajuste conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1976, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **Lynna Janerth Agudelo López**, como apoderada de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 4 del archivo 18.pronunciamientoMedidaCautelar.pdf del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JUAN MANUEL NOY HILARIÓN.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.11001 3335-024-**2022-00089-01.**

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver **la solicitud de desistimiento** elevado por el extremo activo de la Litis.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 04 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 04 de agosto de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de

¹ Expediente digital

Expediente No.2022-00089-01
Actor: Juan Manuel Noy Hilarión

retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia declaró configurado el acto ficto negativo y denegó las demás pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, el demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

Expediente No.2022-00089-01
Actor: Juan Manuel Noy Hilarión

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., se cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Expediente No.2022-00089-01
Actor: Juan Manuel Noy Hilarión

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Juan Manuel Noy Hilarión, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Manuel Noy Hilarión por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.013**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00485-01
Demandante:	German Mauricio Gómez Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Providencia:	Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 25 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 12 de octubre de 2023, la apoderada del demandante presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación, el cual concedido mediante auto del 19 de octubre de 2023. El expediente fue remitido a este Tribunal el 27 de noviembre de 2023.

El 13 de diciembre de 2023, esto es cuando el expediente ya había sido remitido a este Tribunal, la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada del demandante, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

*“**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado (sic) de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito (sic) se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).”

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que en el poder otorgado a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña le otorgó la facultad para desistir del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia¹, de acuerdo a lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en cuanto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.*
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

¹ Archivo 002 Demanda. Pdf folios 3 a 4

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Es así como, la norma precedente consiente a las partes para desistir de ciertos actos procesales, como los recursos. En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico, y se lo ha conocido en el expediente antes de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

En lo que refiere a la condena en costas, el artículo 361 del C.G.P, consagra:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(...)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

El Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe que manifiesta la apoderada mantuvo en el trámite del mismo. Por el contrario, explica ampliamente las razones del desistimiento fundadas en la sentencia de unificación posterior y que da razón a la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica
Con Aclaración de Voto

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*